

# Responsabilidades jurídicas

Antonio Camacho Vizcaíno



## DESCRIPTORES

LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES  
RESPONSABILIDADES JURÍDICAS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
RESPONSABILIDAD PENAL  
SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES  
CÓDIGO PENAL  
DELITOS  
IMPRUDENCIAS

## Responsabilidades Jurídicas

La obligación contenida en el artículo 103 de la Constitución que impone a los Poderes Públicos velar por la seguridad e higiene en el trabajo obliga a los mismos, no solo a establecer unas normas que tiendan a garantizar una ejecución adecuada de la prestación laboral por el trabajador y en óptimas condiciones de seguridad, sino también a establecer un cuerpo legal que garantice el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad, previendo las consecuencias jurídicas que habrán de derivarse de su falta de cumplimiento.

En este sentido, son varios los mecanismos de protección que pueden ser utilizados en el ámbito de la seguridad en el trabajo, de los que constituye piedra angular el establecimiento de culturas de prevención que eviten la causación del riesgo y por ello la materialización del mismo en un daño efectivo. Dentro de las normas que tratan de fomentar esa cultura de prevención es un pilar básico la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, pero también han de establecerse mecanismos que traten de garantizar el cumplimiento de las citadas normas preventivas y ello se consigue a través del establecimiento y la exigencia de las distintas responsabilidades que pueden surgir como consecuencia del incumplimiento de las normas preventivas previamente establecidas, responsabilidades que pueden ser civiles, laborales, penales y administrativas.

Así, en el ámbito de la responsabilidad estrictamente laboral, la legislación laboral y de seguridad social contiene normas que recogen expresamente previsiones indemnizatorias e incluso expresas responsabilidades empresariales, como el llamado recargo de prestaciones, ante supuestos de enfermedad profesional y accidentes de trabajo, de forma que

es generalizada la posición que estima que será competente la Jurisdicción Social para la exigencia de responsabilidades, estrictamente económicas o indemnizatorias, siempre que éstas puedan ser conceptuadas como "Responsabilidades Contractuales", es decir, por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de la empresa, entre otras causas por la posible infracción de la normativa en materia de seguridad o higiene en el trabajo.

Dentro de estas responsabilidades propias de la Jurisdicción Social ostenta una especial importancia el llamado Recargo de Prestaciones, regulado en el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social, que impone que las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo. Responsabilidad que, además, se hace recaer directamente sobre el empresario infractor y que es compatible con las otras responsabilidades en las que pueda incurrirse, incluso las de tipo penal.

Por otro lado, también es posible acudir a la Jurisdicción Civil para exigir la responsabilidad, en este caso también estrictamente económica, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, a través de la llamada "Responsabili-



Figs. 1 y 2. Obras en el Eje Pirenaico (1982).

dad Extracontractual”, aplicable en todos aquellos supuestos en los que el daño o lesión producido derive de obligaciones, habitualmente empresariales, ajenas al propio contrato de trabajo. En todo caso, este tipo de responsabilidad es normalmente ejercitada conjuntamente junto a la responsabilidad penal, en aquellos supuestos en los que se ejercite ésta, por lo que luego la analizaremos al examinar la citada responsabilidad.

Sin embargo, además de estas dos responsabilidades –la laboral y la civil– que, como hemos visto, tienen un contenido estrictamente indemnizatorio y por ello de carácter económico, existen otras dos responsabilidades de contenido más coercitivo y de una mayor intensidad coactiva para el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad e higiene en el trabajo: la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal, que, necesariamente, requieren un análisis singularizado.

### Responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa en esta materia se recoge en una multiplicidad de normas legales, de las que constituye el buque insignia la Ley de Prevención de Riesgos Laborales de 1995. Es esta norma la que impone las obligaciones más genéricas en materia de prevención de riesgos laborales, esencialmente a los empresarios. Y es a ellos a los que exige las correspondientes responsabilidades ante el incumplimiento de las citadas obligaciones, en el bien entendido de que dentro del concepto de empresario deberemos incluir, con mayor razón tras la reforma de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales por la Ley 50/1998, las figuras del promotor y del trabajador autónomo así como las de determinadas entidades de prevención o formativas. En este sentido, la jurisprudencia se ha encargado de señalar que:

*“La Ley de Prevención de Riesgos Laborales impone al Empresario –término éste que debe entenderse ampliado de acuerdo con lo previsto en el artículo 318 del Código Penal– el deber de protección frente a los trabajadores para garantizar su seguridad y salud en todos los aspectos relacionados con el trabajo, para lo cual debe cumplir las obligaciones establecidas en las normas de prevención de riesgos laborales –artículo 14– y ha de dar las debidas instrucciones a los tra-*

*bajadores –artículo 154–, así como adoptar –artículo 18– las medidas necesarias en relación con los riesgos para la seguridad y salud que existan tanto en la empresa en su conjunto como en cada puesto de trabajo o función.”*

El punto de partida de esta Ley, en cuanto a la concreción de la responsabilidad administrativa que pueda surgir en este ámbito, viene a estar constituido por el artículo 42.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales de 1995, que señala:

*“El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que pudieran derivarse de dicho incumplimiento.”*

Teniendo en cuenta que, conforme al contenido de lo dispuesto en el artículo 5.1 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, esa infracción puede tener su fuente en el incumplimiento de normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos, en materia de seguridad y salud laboral. En este sentido el citado precepto señala:

*“Son infracciones laborales en materia de prevención de riesgos laborales las acciones u omisiones de los empresarios, las de las entidades que actúen como servicios de prevención ajenas a las empresas, las auditoras y las formativas en dicha materia y ajenas a las empresas, así como las de los promotores y propietarios de obra y los trabajadores por cuenta propia, que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de seguridad y salud laboral sujetas a responsabilidad conforme a la presente ley.”*

Es en la citada Ley donde se recoge un listado de infracciones divididas en leves, graves y muy graves, que pueden dar lugar a la aplicación de sanciones que van de 300,51 euros a 601.012,21 euros.

Por lo que se refiere al procedimiento sancionador, las líneas generales del mismo se encuentran establecidas en el artículo 52 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. La iniciación del citado procedimiento siempre será de oficio mediante acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, bien



sea a iniciativa propia o mediante denuncia, o a instancia de la persona interesada. Tras la incoación del procedimiento se concede al sujeto o sujetos responsables un plazo de 15 días para hacer alegaciones. Transcurrido dicho plazo, y tras la práctica de las diligencias que se estimen necesarias, que pueden dar lugar a nuevas alegaciones del interesado o interesados, por el órgano competente se dictará la resolución que se estime procedente.

Es necesario reiterar que la responsabilidad que puede surgir en el ámbito sancionador administrativo es una responsabilidad que por regla general solo es exigible a los empresarios, ya sean éstos personas físicas o personas jurídicas. Y que además es sumamente difícil establecer una correcta delimitación entre las responsabilidades administrativa y penal; en primer lugar, porque en el ámbito del derecho penal rige el llamado "principio de intervención mínima", de acuerdo con el cual el Derecho Penal solo debe ser utilizado en relación con las infracciones más graves y que, por ello, lesionan más intensamente los bienes jurídicos que con el Ordenamiento Penal tratan de protegerse. Y, en segundo lugar, porque si acudimos al Real Decreto de Infracciones y Sanciones en el Orden Social nos daremos cuenta de que un gran número de las infracciones que allí se recogen coinciden, conceptual y materialmente, con los delitos que se recogen en el Código Penal. Esto plantea un especial problema ante la posible incoación simultánea de sendos expedientes, por ejemplo ante un accidente de trabajo, uno en el ámbito penal y otro en el ámbito administrativo, dado que en esta materia rige otro de los principios propios del Derecho Penal, el "Principio de *non bis in ídem*", que impide la existencia de una doble sanción —administrativa y penal— por un mismo hecho. En este sentido el artículo 42 de la ley de Prevención de Riesgos laborales señala, taxativamente, que:

*"No podrán sancionarse los hechos que ya hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en los que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento".*

En definitiva, de acuerdo con la formulación del citado principio que recoge este precepto, no es admisible que por un mismo hecho —así por ejemplo un accidente laboral— pueda terminar imponiéndose una sanción administrativa y al mismo tiempo una sanción penal, siempre que coincidan las identidades recogidas en el precepto.

Para evitar este problema, tradicionalmente y en la práctica diaria de los tribunales se ha tendido a dar una cierta preferencia a la sanción de tipo penal frente a la administrativa, lo que supone, en la práctica, la suspensión del procedimiento sancionador administrativo ante la tramitación de un procedimiento penal que, por ello, queda a expensas de lo que suceda en este último. E incluso si en el momento de la celebración del acto de juicio oral los hechos ya habían sido sancionados administrativamente, la cuantía de la citada sanción, siempre de carácter económico, se solía compensar en la sanción penal que pudiera imponerse. Esta práctica parece que, tras una serie de vacilaciones, es la que ha terminado imponiéndose en las resoluciones más recientemente dictadas en el seno de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En todo caso, y a efectos de evitar esa doble concurrencia por un mismo hecho de sanción administrativa y sanción penal, el Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social prevé, expresamente en su artículo 3.2.3:

*"2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de infracción penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano Judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones".*

*"3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados".*

## Responsabilidad Penal

El catálogo de los delitos recogidos en el Código Penal y que pueden cometerse en el ámbito de la llamada siniestralidad laboral, ya sea con incumplimiento o no de funciones preventivas previamente atribuidas, es muy amplio, si bien puede ser esquematizado en dos grandes grupos de infracciones:

1. El grupo de los delitos contra la seguridad y salud de los trabajadores recogidos en los artículos 316, 317 y 318 del Código Penal y, por otro lado, el delito de riesgo previsto en el artículo 350 del Código Penal. Todos ellos tienen en común que en los mismos lo que se penaliza es la mera causación de un riesgo para la salud e integridad de los trabajadores, sin que sea necesaria la producción de resultado lesivo alguno, que cuando concorra, como veremos, dará lugar a la sanción por separado del mismo.
2. Las distintas formas de imprudencia recogidas a lo largo del articulado del Código Penal y que sancionan la producción de un resultado dañoso como consecuencia de una previa infracción del deber de cuidado, venga este deber impuesto o no por la previa atribución de obligaciones en el ámbito de la prevención de riesgos laborales.

### Delitos contra la seguridad de los trabajadores

Ante un concreto accidente laboral, como ya hemos visto, pueden surgir, en teoría, dos tipos de delitos:

- La imprudencia punible (lesiones u homicidio imprudente, por lo general).
- El delito contra la seguridad de los trabajadores recogido en el artículo 316 del Código Penal o en su caso en el artículo 317 del Código Penal.

Y a pesar de que se ha mantenido en algunos ámbitos que los delitos contra los derechos de los trabajadores contenidos en el Código Penal son delitos especiales propios, en el sentido de que solo pueden ser autores de los mismos los empresarios, en ningún modo entiendo que no sea discutible dicha tesis y aun menos en las distintas formas de imprudencia que pueden aparecer como consecuencia de un accidente laboral.

Por lo que se refiere al delito contra la seguridad y salud de los trabajadores, tipificado en el artículo 316 del Código Penal, éste sanciona a:

*“Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años o multa de seis a doce meses.”*

La simple lectura del citado tipo, pone de manifiesto que nos encontramos ante un tipo penal extraordinariamente complejo, que tiene por objeto la protección de la salud e integridad física de los trabajadores, y que para que se entienda cometido no requiere la producción de ningún resultado lesivo, siendo solo necesario que se cree un peligro para los bienes jurídicos que trata de proteger, a saber, la salud y la integridad de los trabajadores. Peligro que en todo caso es necesario que sea concreto y por ello pueda delimitarse la existencia de trabajadores, perfectamente determinados, que se hayan visto afectados por el citado peligro.

Por otro lado, nos encontramos ante lo que en el ámbito del Derecho Penal se considera una norma penal en blanco, es decir un delito cuya definición no se encuentra totalmente recogida en el tipo penal, sino que éste remite a otras normas extrapenales que recogen el supuesto de hecho de la infracción penal. Supuesto de hecho que en este caso viene determinado por la expresión: “Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados”, puesto que será necesario acudir a la normativa en materia de prevención de riesgos laborales para comprobar si se ha producido, en cada caso concreto, una infracción de las citadas normas y al mismo tiempo si el presunto autor del delito estaba obligado, legalmente, al cumplimiento de las mismas.

Finalmente el citado delito se configura, asimismo, como un delito de los llamados de omisión, delitos en los que lo que sanciona la infracción de ciertas normas imperativas que imponen una determinada conducta –en este caso el cumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales– y cuya infracción produce un determinado resultado dañoso –en este caso la producción de un peligro para la salud, integridad física o vida de los trabajadores–.

Por otro lado, y por lo que se refiere a este mero delito de riesgo, es necesario tener en cuenta que el Código Penal regula dos posibles modalidades de este tipo penal: una dolosa (artículo 316) y otra imprudente (artículo 317); en este último precepto se señala:

*“Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.”*

En la primera –la modalidad dolosa del delito– la omisión de las medidas de seguridad es consciente, mientras que en la segunda es solo imprudente, es decir, el autor del delito no es consciente de que se está produciendo la omisión de las medidas de seguridad que impone la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, pero debería saberlo. Sien-



Fig. 3. Construcción del puente de Barrios de Luna.

do en ambas, en todo caso, el resultado imprudente, puesto que de no ser así no podríamos encontrar con tipos delictivos distintos y mucho más graves (homicidio o asesinato).

Por lo que se refiere a la autoría en estos delitos, ya hemos señalado, como se ha mantenido por algún sector de la doctrina, que la posible autoría de los mismos solo puede corresponder a los empresarios. Y ello dada su caracterización como delitos especiales propios, es decir, delitos que solo pueden ser cometidos por un grupo de personas en los que concurren determinadas características, grupo que en este caso vendría determinado por la condición de empresario. A esta tesis puede haber contribuido el hecho de que la Ley de Prevención de Riesgos Laborales imponga las obligaciones preventivas, esencialmente, a los empresarios, dado que el tipo requiere, como condición inexcusable, la previa existencia de una infracción de las normas en materia de prevención de riesgos laborales.

Sin embargo, si acudimos al supuesto de que estos delitos sean cometidos por personas jurídicas, específicamente regulado en el artículo 318 del Código Penal, nos encontramos con que el mismo establece que cuando los hechos previstos en los artículos anteriores se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello.

Pues bien, sobre la base de esta declaración legal, ha de entenderse que también pueden ser responsables de los delitos previstos en los artículos 316 y 317 del Código Penal todas aquellas personas que en el seno de un determinado proceso productivo asuman funciones específicas en el ámbito de la prevención de riesgos laborales.

En este ámbito se ha venido a distinguir en el seno de la empresa la existencia de los supuestos del “encargado” como persona con poder directivo otorgado que organiza un determinado sector productivo en el seno de la empresa. Y por otro lado, la figura del “delegado” o persona a la que el empresario atribuye funciones específicas dentro del proceso productivo que, originariamente, habrían de corresponderle al mismo.



De lo expuesto se deduce que, en principio, pueden ser autores de estos delitos contra la seguridad de los trabajadores no solo los empresarios sino todas aquellas otras personas que, o bien asumen las funciones preventivas que originariamente estaban atribuidas al empresario por delegación del mismo, o bien aquellas otras que estando integradas en la cadena de mando de la empresa se encargan de controlar una parte del proceso productivo y, por ello, asumen también competencias en el ámbito de la seguridad de los trabajadores que forman parte de dicho sector productivo.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha señalado en su sentencia de 21 de marzo de 1990 que: *“en el ámbito laboral, cuantas personas ostenten jerarquía, sea en la dirección sea en la ejecución y tanto se trate de mandos superiores como de mandos intermedios o inferiores e inmediatos a los trabajadores, e incluso en los casos de quienes desempeñan de hecho tales mandos o jerarquía, están todos ellos obligados inexorablemente tanto a conocer como a cumplir y hacer cumplir las prevenciones y cautelas establecidas por la legislación para la seguridad en el trabajo y para la evitación de accidentes”*.

En el bien entendido de que no será admisible la existencia de una delegación o encargo con la única finalidad, por parte del empresario, de eximirse anticipadamente de una posible responsabilidad futura en este ámbito. Desde este punto de vista, para que la delegación de funciones que originariamente habrían de corresponder al empresario pueda tener capacidad para excluir la posible responsabilidad del empresario, y por ende facultades para atribuir la correlativa responsabilidad al delegado, será necesario que concurran toda una serie de circunstancias:

- Que responda a una efectiva necesidad en el seno de la empresa de la que se trate.
- Que con la delegación de funciones se produzca una efectiva transmisión de los poderes, y tanto de los poderes de organización como los ejecutivos.
- Y, finalmente, que concurra la aceptación por parte del delegado y, asimismo, que este tenga la calificación técnica necesaria para hacer frente a la competencia atribuida.

Finalmente, por agotar los problemas que puede plantear la autoría de este tipo de delitos, es necesario señalar que la citada responsabilidad no solo puede corresponder a un solo empresario sino a un conjunto de ellos en los supuestos de la subcontratación, paradigmáticos en el mundo de la construcción. En estos casos será necesario analizar, más allá de los pactos a los que hayan podido llegar las empresas, cuál es la posible responsabilidad en materia de seguridad que puede corresponder a la empresa principal y a cada una de las subcontratadas.

Aunque breve, es necesario hacer una referencia al delito de riesgo recogido en el artículo 350 del Código Penal, que sanciona:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 316, incurrirán en las penas previstas en el artículo anterior los que en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción o demolición de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas, o en su conservación, acondicionamiento o mantenimiento, infrinjan las normas de seguridad establecidas cuya inobser-*



Fig. 4. Trabajos de reparación en una fábrica de cementos.

*vancia pueda ocasionar resultados catastróficos, y pongan en concreto peligro la vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente”*.

Delito que también se configura, como el delito del artículo 316 del Código Penal, como delito de riesgo concreto que sanciona la mera causación de un riesgo, de forma que para la consumación del mismo no requiere la producción de ningún resultado lesivo. La principal diferencia con el delito de riesgo recogido en el artículo 316 del Código Penal estribaría en que los posibles perjudicados no tienen por qué ser trabajadores sino que pueden ser terceras personas que no mantengan vínculo laboral alguno con los responsables del citado delito. Finalmente, el ámbito de los sujetos activos de este delito es similar a los del resto de delitos contra la seguridad de los trabajadores que hemos analizado.

#### **Imprudencias en el ámbito de la seguridad de los trabajadores**

En definitiva, estas imprudencias responden al esquema propio de este tipo de delitos en el Código Penal; por ello lo que el legislador sanciona en estos delitos es la infracción de un previo deber de cuidado impuesto al autor de los mismos, en definitiva una conducta negligente como consecuencia de la cual se produce un resultado dañoso.

Dentro de este grupo podemos agrupar las siguientes figuras delictivas, recogidas en el Código Penal y que pueden surgir en el ámbito de siniestralidad laboral:

- Muerte de un trabajador causada por imprudencia grave (artículo 142 del Código Penal).
- Muerte de un trabajador causada por imprudencia leve (Falta prevista en el artículo 621.2 del Código Penal).
- Lesiones causadas a un trabajador por imprudencia grave que requieran además de la primera asistencia tratamiento médico o quirúrgico (artículo 152.1.1 del Código Penal).
- Lesiones causadas a un trabajador por imprudencia grave que requieran además de la primera asistencia tratamiento médico o quirúrgico pero sean consideradas de menor entidad conforme al artículo 147.2 del Código Penal (Falta prevista en el artículo 621.1 del Código Penal).

- Aborto de una trabajadora y lesiones al feto causadas por imprudencia grave (delitos previstos en los artículos 146 y 158 del Código Penal).
- Pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, impotencia, esterilidad, grave deformidad, grave enfermedad somática o psíquica del trabajador causadas por imprudencia grave (delito previsto en el artículo 152.1.2).
- Pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, impotencia, esterilidad, grave deformidad, grave enfermedad somática o psíquica del trabajador causadas por imprudencia leve (Falta prevista en el artículo 621.3 del Código Penal).
- Pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal, o deformidad del trabajador causadas por imprudencia grave (delito previsto en el artículo 152.1.3º del Código Penal).
- Pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal, o deformidad del trabajador causadas por imprudencia leve (Falta prevista en el artículo 621.3 del Código Penal).

Todos estos supuestos tienen en común la producción de un resultado dañoso, de mayor o menor entidad según los casos, que tiene su origen en todos ellos en la infracción de un deber de cuidado de aquel que por su conducta negligente da lugar a la producción del resultado dañoso.

Pues bien, en el ámbito de las imprudencias que pueden producirse en el mundo laboral, la responsabilidad penal no solo va a poder exigirse al empresario, sino que al igual que lo que ocurre en el ámbito de los delitos contra la seguridad de los trabajadores, también podrá exigirse esa responsabilidad a otros elementos personales que intervienen en el proceso productivo, siempre que concurra la conducta negligente que constituye la esencia de los delitos imprudentes. Ya que si la imprudencia se caracteriza, en líneas generales, por tratarse de una infracción del deber de cuidado que es impuesto por una norma de prevención de riesgos, y crea un riesgo materializado en un resultado lesivo, esa infracción del deber de cuidado no solo va a poder ser atribuible al empresario, ya sea persona física o jurídica, sino también al resto de las personas que intervienen en el citado proceso productivo y que hayan podido infringir la norma de cuidado. Así cabe la posibilidad de que puedan ser autores de los citados delitos imprudentes: otro trabajador, los delegados de seguridad, el coordinador de seguridad, el arquitecto y el aparejador.

E incluso, la imprudencia podrá ser atribuida no solo a una de estas personas, sino que puede darse, y de hecho es muy frecuente, lo que se ha dado en llamar la responsabilidad en cascada, en definitiva, que la responsabilidad se impute no solo a única persona sino a varias de las que intervienen en el desarrollo de la citada actividad, siempre y cuando en la conducta de las mismas concurren los requisitos propios de la conducta imprudente.

Pero es que, además, es posible que con una sola conducta, al mismo tiempo que en la correspondiente figura imprudente, también se haya podido incurrir en los delitos de riesgo contra la seguridad de los trabajadores que se recogen en los artículos 316, 317 y 318 del Código Penal vigente. De-

litos que, como hemos visto, se caracterizan por la tipificación penal de la mera creación de un riesgo grave para la vida, salud o integridad física de los trabajadores por omisión de las medidas de seguridad o higiene adecuadas, siempre que haya habido infracción de las normas en materia de prevención de riesgos laborales.

En materia de responsabilidad civil lo usual será que el Ministerio Fiscal ejercite conjuntamente la acción penal junto a la acción civil, por los daños y perjuicios causados, salvo que el perjudicado haya renunciado al ejercicio de la misma o se la reserve para ejercitarla después.

En cuanto a esta posibilidad de concurrencia ante un mismo hecho del delito imprudente y del delito contra la seguridad de los trabajadores del artículo 316 y siguientes del Código Penal, en su momento fue objeto de múltiples discusiones doctrinales, sin embargo, en la actualidad está ampliamente admitida la posible concurrencia del correspondiente delito imprudente y del delito de riesgo en todos aquellos supuestos en los cuales, como consecuencia de la situación de riesgo creada, se haya producido un resultado lesivo para uno o varios trabajadores.

Si bien este aserto general ha de ser matizado en el sentido de que esta concurrencia solo será posible en aquellos supuestos en los cuales la situación de riesgo creada haya afectado a más trabajadores, además del que finalmente ha resultado lesionado, que no hayan resultado lesionados. Pues en caso contrario, si solo existe un trabajador que ha sufrido el riesgo y finalmente ha resultado lesionado, la situación de riesgo por aplicación del principio de consunción deberá quedar absorbida en el correspondiente delito de imprudencia.

Esta es la tesis que contempló por primera vez la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1999, señalando que, cuando como consecuencia de la infracción de normas de prevención de los riesgos laborales, se produzca el resultado que se pretendía evitar con ellas (la muerte o las lesiones del trabajador), el delito de resultado absorberá al de peligro (artículo 8.3 del Código Penal), como una manifestación lógica de la progresión delictiva; mas cuando el resultado producido (la muerte de uno de los trabajadores) constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad (ya que en la misma situación de peligro se encontraba trabajando la generalidad de los que desempeñaban sus funciones en la obra), debe estimarse correcta la tesis de que existe un concurso de delitos entre el delito contra la seguridad de los trabajadores y la correspondiente figura de imprudencia.

En definitiva, de acuerdo con la tesis mantenida en esta sentencia y en otras posteriores (así la sentencia de 26 de septiembre de 2001), cabrá apreciar la existencia de ambos delitos cuando además del trabajador o trabajadores que hayan resultado lesionados o fallecidos existan otros que, sometidos al riesgo, no hayan sufrido afectación alguna. □

